



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Tutela
ACCIONANTE : **JORGE ELIECER LOPEZ ACEVEDO**
ACCIONADO : **Cooperativa “COOMULTRAISS”**
RADICADO : **73-585-40-89-001-2023-00085- (R:I: 6875).**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **JORE ELIECER LOPEZ ACEVEDO** contra la **Cooperativa Solidaria de Ahorro y Crédito –COOMULTRAISS-**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S

La solicitud:

Expone el accionante **JORGE ELIECER LOPEZ ACEVEDO**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1.-Que radico un derecho de petición directamente en la **Cooperativa “COOMULTRAISS** desde el pasado 10 de mayo de 2023, donde le manifiesto que por irregularidades e inconsistencias de sus aportes desde el año 2019 ante la Cooperativa COOMULTRAISS donde fue vinculado como asociado de la misma y de acuerdo a un reporte de su estado contable no le coincide el total de lo que le informan al total de los aportes reales que ha realizado y solicito su retiro de dicha cooperativa ubicada en Ibagué Tolima, y no le han contestado a la fecha ninguna respuesta favorable o desfavorable y el motivo de su retiro y a la vez la presentación de su derecho de petición anterior a este; había tenido una conversación telefónica con uno de los funcionarios y les comento que quería retirar y la respuesta fue que si retiraba la materialización y la entrega de sus aportes se demoraría más de un año y por tal motivo y por esta razón con mayor fuerza por quererse retirar.

2.-Que debido a que no le han dado respuesta a su derecho de petición solicita al despacho se le ampare su derecho de petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Derechos vulnerados:

El derecho de petición, igualdad y al debido proceso consagrado en el artículo 23, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente.

Pretensiones:

- 1- Se le ampare su derecho fundamental de petición en conexidad con los principios de Igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 2- Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo respectivo, se ordene a la Cooperativa COOMULTRAISS, le conteste y resuelva su derecho fundamental de petición que le presento con el lleno de los requisitos de ley.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 30 de junio del presen año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la **Cooperativa Solidaria de Ahorro y Crédito -COOMULTRAISS**, vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición que de manera escrita les hizo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

C O N S I D E R A C I O N E S

De la legitimación:

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada: **COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHAORRO Y CREDITO –COOMULTRAISS-**; presta un servicio público se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental del accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el 10 de mayo de 2023, y la acción de tutela fue presentada el 30 de junio de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: *“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades 6 estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

La entidad accionada, es una entidad privada está encargada de la prestación de un servicio público; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 “... *toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva ' solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...*”

Del caso en concreto:

La accionada fue notificada debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico direccionoperativa@coomultraiss.com el 30/06/2023 13:47, dando respuesta en los siguientes términos:

-LA COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO - COOMULTRAISS-, a través de su gerente señor GERMAN ARCINIEGAS OVIEDO, persona natural, mayor de edad, titular de la C.C.No.14.219.109, adjunta comunicación G/E-0305, con sus respectivos soportes donde la Cooperativa responde a lo solicitado por el señor López, documento que le fue enviado por correo electrónico yoamoapurificacion@hotmail.com como dirección registrada en su petición. Igualmente, anexa certificado de existencia y representación legal de la cooperativa.

De la respuesta, se extracta: “**GERMAN ARCINIEGAS OVIEDO**, persona natural, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

No.14.219.109, domiciliado en la ciudad de Ibagué Tolima, gerente de la Cooperativa Solidaria de Ahorro y Crédito **COOMULTRAISS**, identificada con el **NIT.890.704.364-7**, con domicilio en la ciudad de Ibagué, conforme al certificado de existencia y representación legal, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de contestar el derecho de petición presentado por Usted a la cooperativa en cuanto a su estado de cuenta como asociado actualizado, normatividad para devolución de aportes y ganador sorteo Bono Solidario.

SOLICITUD DEL PETICIONARIO

Extracto de estado de cuenta actualizado, información sobre retiro y ganador Bono Solidario.

RESPUESTA A SOLICITUD DEL PETICIONARIO

Se adjunta extracto de asociado correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y con corte a junio 30 de 2023, en donde observará en el primer cuadro los datos personales, en el segundo cuadro los aportes sociales, el cuadro siguiente se denota los depósitos a la vista, continúa observándose los depósitos de ahorro a término CDAT y por último los créditos y servicios.

Con respecto a su certificado de depósito a término CDAT, se adjunta copia del certificado No. 0950, el cual se encuentra vigente a la fecha siendo su fecha de vencimiento el 18 de agosto de 2023.

El último aporte social ordinario que realizó, fue el correspondiente a febrero de 2019. (adjunto auxiliar) y a partir de allí, no ha vuelto a realizar pago alguno por este rubro. En lo referente al retiro de la cooperativa remítase al Estatuto de Coomultraiss (adjunto), Artículo 18 Retiro Voluntario, Artículo 24 Devolución de aportes en caso de grave crisis y Artículo 48 Monto mínimo de aportes sociales. El capital social de la Cooperativa a junio 30 de 2023 es de \$2.925'679.533, que al descontar el capital mínimo de aportes escrito en el artículo 48, se tendría \$27'273.533 para realizar devolución de aportes sociales de acuerdo con los turnos y procedimientos para los pagos; por ende, en esta situación, aplicamos el artículo 24 pudiéndose demorar la devolución de aportes sociales, hasta un año en caso de ser necesario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la fecha, el señor López no ha oficializado su retiro como se establece en los estatutos de la Cooperativa.

Referente al ganador del bono solidario, se adjunta afiche publicitario con el nombre del ganador, el cual fue exhibido en redes sociales de la cooperativa como en los estados de los números celulares de whatsapp y cartelera institucional. Igualmente se anexa historial de los pagos realizados por su parte a la Cooperativa

Finalmente es pertinente aclarar que, el señor López desde su afiliación a la Cooperativa, no registró dirección de correo electrónico, ni ha registrado actualización de su información, por ende, el correo electrónico que envió en el mes de mayo de 2023, fue encontrado en spam, ocasionando el incumplimiento en los términos de respuesta de su petición...

En esas condiciones, el despacho considera que la accionada, ha dado respuesta al derecho de petición que el accionante les hiciera el 10/05/2023, de fondo, de manera precisa, congruente con lo solicitado, independientemente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, razón por la cual, se niega la tutela por hecho superado, al existir prueba en el expediente que esa respuesta le fue comunicada al peticionario, a tal punto que la accionada Cooperativa Solidaria de Ahorro y Crédito –COOMULTRAISS- la aportó como prueba en esta acción constitucional, allega pantallazo de envió al correo electrónico yoamoapurificacion@hotmail.com; todo lo cual conlleva a que este despacho considere que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

32. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).” (Sentencia T-086/20).

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante. De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que la accionada, a pesar de haber contestado extemporáneamente el derecho de petición, de manera clara, precisa congruente con lo solicitado, independiente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, lo hizo entre la interposición de la acción constitucional y el fallo; en consecuencia, por el obrar de la accionada, cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado.

Ahora bien, respecto al derecho a la información y al debido proceso, el despacho de lo obrante en el proceso no encuentra prueba que indique se estén vulnerando estos derechos, razón por la cual se denegara la presente tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, del accionante, por carencia actual de objeto por hecho superado, y los demás por expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f984ab875a8689de2ce3e1b22bc02a2362d46294b537fb2a09d4d8216a6e88c**

Documento generado en 13/07/2023 02:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**